



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00987-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION NIT. 802.007.670-6
DEMANDADO: JIWIKA LIMITADA NIT. 900.032.405-1

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00987-00. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 08 de febrero de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra JIWIKA LIMITADA, para que se le ordene a pagar la suma de \$30.889.659, por concepto de capital contenido en acta de liquidación del contrato No. 4114000215, ejecución del Proyecto denominado "PUERTO BOCA, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada obligación, hasta el pago total de la obligación al máximo legal permitido, que se actualicen o sean indexadas las sumas anteriormente referidas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique su pago conforme el índice de precios al consumidor, preservando la capacidad adquisitiva, las costas del proceso y agencias en derecho.

Ahora bien, una vez revisado el título ejecutivo anexo a la demanda que sirve como prueba dentro de la presente Litis, esto es, el acta de liquidación del contrato No. 4114000215, ejecución del Proyecto denominado "PUERTO BOCA, encontramos que en la misma no se indican la fecha de vencimiento o exigibilidad de la obligación, adeudadas por la entidad JIWIKA LIMITADA.

El artículo 422 de Código General del Proceso determina: “*Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra*

providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Colorario de lo anterior, se verifica que, en este caso, el acta de liquidación del contrato No. 4114000215, ejecución del Proyecto denominado "PUERTO BOCA, carece de claridad, requisito que implica que la obligación contenida en el título ejecutivo sea fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Así mismo, respecto a la exigibilidad del título ejecutivo, la misma no puede determinarse, adoleciendo entonces de estas exigencias sustanciales que debe contener el documento prestar mérito ejecutivo, razón por la cual el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS RAUL ROCHA PABA

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66466f751d92f77f575745ef44595a84bcc8ee1dffffc8537d4933508b11388e**

Documento generado en 08/02/2023 01:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>